



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **505** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 6509-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 06 de octubre del 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA DEL PILAR BUSTAMANTE DÍAZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro de Control N° 11413-DREP de fecha 21 de abril de 2022; y el Informe N° 1705-2022/GRP-460000 de fecha 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 11413-DREP de fecha 21 de abril de 2022, ingresó el escrito presentado por **MARÍA DEL PILAR BUSTAMANTE DÍAZ**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 22194-DREP de fecha 16 de agosto de 2022, ingresó el escrito mediante el cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro de Control N° 11413-DREP de fecha 21 de abril de 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 6509-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 06 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con fecha **16 de agosto del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **10 de marzo de 2022**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión de los expedientes administrativos y los fundamentos de la recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar le corresponde a la administrada la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: *"La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **505** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

MAGISTERIO CON TITULO

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75-
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión da la Resolución Directoral Regional N° 000546 de fecha 27 de abril de 1984, que resuelve nombrar a la administrada, se advierte que perteneció a la Primera Escala Magisterial, con jornada laboral de 24 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 24.50 soles;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **505** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

Que, al respecto, tras revisar las boletas de pago de la administrada que obran a folios 01 (reverso) del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle a la administrada el monto de **S/. 28.85** soles por concepto de +TPH Bonificación por Costo de Vida (también denominado Transitoria por Homologación), monto superior a los S/.24.50 que le corresponde;

Que, en este sentido, del análisis de los actuados, al no precisar la administrada la razón por la cual considera que el monto de la Transitoria por Homologación se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF, ni exponer cuál es el monto mensual que supuestamente se le deuda y tampoco ofrecer medio probatorio alguno que acredite que lo que percibe actualmente no es conforme a ley, su pretensión debe ser desestimada;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA DEL PILAR BUSTAMANTE DÍAZ** contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Hoja de Registro de Control N° 11413-DREP de fecha 21 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MARÍA DEL PILAR BUSTAMANTE DÍAZ** en su domicilio ubicado en Calle Los Cardos Dpto. 101 – Urb. Miraflores Mz. G1, lote 08 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional